Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Ana María Ramírez Ospina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 5 de noviembre de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Miriam Trujillo
Radicado	05001 40 03 028 **2021 01320** 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré),** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **MIRIAM TRUJILLO,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, un pantallazo del correo remitido, donde se aprecian un adjunto denominado PODERES.14.pdf, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el poder acá allegado es el que

efectivamente corresponde al archivo adjunto, pues no se presentó un mensaje de datos como tal.

2) Teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo no fue pactado por instalamentos, y tiene como fecha de vencimiento una fecha cierta y determinada, esto es; el 15 de octubre de 2021 (ya que según la carta de instrucciones así fue diligenciado), explicará porqué pretende cobrar intereses de mora, por unas fechas anteriores al vencimiento.

3) Dependiendo de la aclaración realizada en cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones de la demanda.

4) Manifestará si en este proceso pretende hacer valer, además del pagaré aportado, la prenda constituida sobre el vehículo con placas JCR313, propiedad de la demandada. Lo anterior toda vez que en el hecho quinto hace alusión a la garantía prendaria, pero no allega el documento contentivo de la misma. De ser afirmativo lo anterior, deberá adecuar el escrito de demanda, y allegar los documentos a que haya lugar, e indicar donde circula el automotor mencionado.

5) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4cc3837f8d143f102a1fc50f0309bd5fe170853e6bfab09ef1954e22192941

Documento generado en 08/11/2021 06:08:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica